Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 25 de septiembre de 2.014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“C., M. C. c/Administración de Vialidad Provincial s/Demanda de Nulidad”** (Expte. N° 23.447-C-2014).----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que a fs.47 y vta. (punto III) el actor en su primera presentación recusa sin expresión de causa al Dr. José Luis Pasutti, invoca para ello el art. 14 del CPCC., y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.----------

------ Que conforme lo resuelto por este Superior Tribunal en autos “P., J. F. y otros c/Provincia del Chubut - Superior Tribunal de Justicia (Expte. N°13273-P-1991) (SI. N° 93/91) como también en autos “M., R. A. s/Administración de Vialidad Provincial y otro s/Demanda contencioso administrativa (Expte. N°10446-M-1983) (SI.N°101/86) no resulta procedente la recusación sin causa de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, en atención a lo dispuesto en el art. 14 del CPCC., de interpretación restrictiva en cuanto al ejercicio de dicha facultad y en

///

donde solo se prevé la recusación sin causa de jueces de primera instancia y jueces de cámara.----------

------ Ciertamente el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial; por ello, para apreciar la procedencia del planteo corresponde atender, tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que debe entender en el proceso.----------

------ Pero más aún, el apartamiento de los jueces de los Superiores Tribunales de Justicia de Provincia debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que los de cualquier juez de grada inferior.----------

------ En esa directriz el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén expreso que “la índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principio constitucionales del juez natural y la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos.--

------ Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores -susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro juez de igual jerarquía - y aún, tratándose

///

de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art.170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art.171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art.172) (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, A.N.E.L. Y OTRO V. PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" en sist.Juba.sum.Q0001951).----------

------ En merito a las consideraciones y fundamentos vertidos, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en pleno.------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** a la recusación sin expresión de causa respecto del Sr. Ministro, Dr. José Luis Pasutti.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Fernando S. L. ROYER– Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **27** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///